

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ref.: AL NIC 4/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

7 de septiembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 42/20, 46/7 y 44/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presencia de asentamientos ilegales** dentro de los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua (RACCN), y **las alegaciones de los actos de violencia e impunidad** que han afectado a los Pueblos Indígenas de esta región desde el 2011, incluso **un ataque causando la muerte de 15 personas indígenas en 2021**. Asimismo, nos preocupan **el retraso en el saneamiento de los territorios indígenas** y **los daños ambientales causados por las actividades extractivas realizadas en territorios indígenas sin el consentimiento de los Pueblos Indígenas interesados**, afectando sus derechos humanos incluido el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.

Como es de conocimiento del Gobierno de su Excelencia, la condición de los Pueblos Indígenas de la RACCN es una cuestión que hemos seguido con particular atención y sobre la que nos hemos comunicado de forma reiterada con su Gobierno. Recordará que en varias oportunidades entre 2013 y 2021 nos comunicamos en relación con la presencia de asentamientos ilegales dentro de territorios indígenas,¹ alegaciones de violaciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y a libertad de expresión,² falta de un proceso de consulta³ y asesinato del defensor indígena del medioambiente, de la tierra y de los derechos de los pueblos Mayangna Sr. **Nacilio Macario**.⁴ Agradecemos al Gobierno de su Excelencia las respuestas recibidas en fecha 7 de junio 2013, 11 de marzo 2016 y 16 de agosto 2016. Lamentablemente, el Gobierno no proporcionó información adicional a nuestras cartas de 23 de febrero de 2015, 19 de marzo de 2015, 24 noviembre de 2015, 9 de mayo de 2018 y 5 enero de 2021.

Según informaciones recibida:

Los Pueblos Indígenas en la RACCN, entre ellos los Mayangna y Miskitu que viven en Reserva de la Biosfera Bosawas, tienen título de propiedad comunal

¹ NIC 1/2013 10 de mayo de 2013; NIC 5/2015 24 de noviembre de 2015

² NIC 1/2015 23 de febrero de 2015; NIC 6/2015 14 de enero de 2016; AL NIC 1/2016 17 de junio de 2016; AL NIC 2/2018 9 de mayo de 2018

³ NIC 3/2015 19 de marzo de 2015

⁴ AL NIC 1/2021, 18 de enero de 2021

sobre su territorio conferido por un proceso de titulación. Estos territorios fueron conferidos de acuerdo con la Ley no. 28 de 1987 sobre el “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua” y la Ley No. 445 de 2003 sobre el “Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”. Dichas leyes garantizan a los Pueblos Indígenas el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales mediante la demarcación y titulación de estas. Asimismo, estas normas consagran que los derechos históricos de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes prevalecen sobre los títulos otorgados a favor de terceros y requiere el saneamiento de los territorios indígenas de pobladores no indígenas (colonos), así como corporaciones, que viven y usan los territorios sin un título legal o un contrato de arrendamiento con la comunidad.

La etapa de saneamiento, última etapa del proceso de titulación, que consiste en determinar los derechos de terceros dentro de estos territorios titulados, no ha sido iniciada. Mientras tanto, como resultado del desarrollo de actividades económicas, promovidas o toleradas por autoridades públicas, se han incrementado varias actividades extractivas como la minería, la forestal y la ganadería en los territorios indígenas, sin el consentimiento de los Pueblos Indígenas afectados. Como consecuencia, en el curso de los años, esta expansión de la frontera económica ha atraído varios colonos y empresas transnacionales en los territorios comunales titulados de los Pueblos Indígenas en RACCN.

La presencia de terceros ha provocado conflictos entre los Pueblos Indígenas y los colonos por el control de las tierras comunales legalmente reconocidas como indígenas. Esto ha creado un clima de inestabilidad sobre la tenencia de la tierra, una violencia sistematizada contra los Pueblos Indígenas, la impunidad para los actores que cometen actos de violencia, amenazas a defensores indígenas y no indígenas del medioambiente y de la tierra, y un impacto medioambiental negativo en los territorios indígenas.

Invasión territorial, violencia estructural e impunidad en el territorio Mayangna Sauni As y territorios indígenas de la RACCN

Según información recibida, a pesar de un marco legal que garantiza el derecho de propiedad comunal a los Pueblos Indígenas en la RACCN, la presencia de colonos, bandas de colonos armados y empresas nacionales y transnacionales, han creado un clima de violencia estructural en el marco del control de las tierras de los Pueblos Indígenas. Desde 2011, el territorio Mayagna Sauni As ha sido usurpado por invasores y objeto de venta ilegal de tierra. Los Pueblos Miskitu y Mayangna de la reserva de la biosfera de Bosawas sufrieron ataques de manera sistemática y reiterada. Según la información recibida, entre 2011 y 2021, al menos 61 indígenas han sido asesinados, 54 lesionados, se registraron 46 secuestros y 4 desapariciones, y niñas y mujeres fueron víctimas de violencia sexual.

Entre los acontecimientos más recientes, el 4 de enero de 2020, el Sr. **Mark Rivas**, líder indígena Miskitu, fue hallado muerto con una herida por arma de

fuego en Bilwi, en la RACCN. El Sr. Rivas habría recibido amenazas de muerte anónimas después de acusar al partido gobernante de crear divisiones entre los Pueblos Indígenas.⁵ El 29 de enero de 2020, el Pueblo *Indígena* Mayangna de la comunidad de Alal, en el territorio Mayangna Sauni As, fue atacada por más de 80 hombres armados relacionados con la usurpación de tierras para realizar tala ilegal, extracción de oro y ganadería en tierras indígenas protegidas. Cuatro miembros de la comunidad de Alal resultaron muertos, otros dos heridos y 16 casas incendiadas, lo que obligó a cientos de personas de la comunidad y sus alrededores a huir. Los agentes de la policía no llegaron al lugar hasta el día siguiente. En febrero de 2020, se documentaron dos agresiones en las comunidades de Wisconsin y Santa Clara, entre ellos, un ataque que resultó en una niña herida de bala en su rostro. El mismo año, 30 familias del Pueblo Mískitu de Sangni Laya, ubicada en el territorio de Twi Yahbra, se vieron obligadas a desplazarse de manera forzosa a otras comunidades para protegerse de los ataques y amenazas de los colonos.

El 14 de noviembre 2020 el cuerpo sin vida del defensor indígena de los derechos humanos, Sr. Nacilio Macario, fue hallado en el municipio de Bonanza, después que el 5 de noviembre de 2020, cinco colonos, presuntamente relacionados con Exportadora de Metales S.A (EMSA S.A.), le amenazaron de muerte.⁶ El asesinato del Sr. Macario, presumiblemente, está relacionado con la resistencia pacífica de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y del medioambiente a los intentos de EMSA S.A. de expandir las operaciones extractivas en tierra indígenas.

En 2021 también se reportaron varios ataques. El 22 de enero, en el Pueblo Indígena de la comunidad de Karah Wilù, tres guardabosques indígenas resultaron heridos con armas de fuego; el 4 de marzo en la comunidad de Kimakwas dos comunitarios resultaron heridos, y el 10 de mayo otros dos comunitarios resultaron heridos como resultados de un ataque en la comunidad de Silamwas. Estos ataques se agregan a otros incidentes de amenazas e intentos de asesinatos y de secuestro de parte de colonos armados en otros territorios indígenas. Debido a esta situación de violencia, entre 2012 y 2021, 1000 personas indígenas fueron desplazadas,⁷ impactando negativamente en el acceso continuado a la educación y otros DESC de los niños y las niñas. También, la inseguridad sobre la tenencia de la tierra ha generado una grave inseguridad alimentaria.

Los líderes y autoridades Mayangna en varias ocasiones han acudido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PPDDH) presentando denuncias y pruebas, sin que la institución se haya pronunciado al respecto.

La masacre de Kiwakumbaih

El día 11 de agosto de 2021, el gobierno territorial Mayanga Sauni As, solicitó la intervención de la Policía Nacional de Bonanza a instancias de dos comuneros -ambas víctimas de la masacre del 23 de agosto del 2021- requiriendo el acompañamiento de la institución a la mina de Kiwakumbaih

⁵ <http://www.oacnudh.org/nicaragua-mensaje-de-la-vocera-oficial-de-la-alta-comisionada-sobre-los-ataques-contr-pueblos-indigenas/>

⁶ AL NIC 1/2021, 18 de enero de 2021

⁷ CIDH audiencia sobre “Impacto de la Colonización en Territorios Indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua”, 179° período de sesiones, 18 de marzo de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=O3a2ZFkYpSo>

debido a una situación de emergencia y de conflicto que presentaban. Sin embargo, las autoridades no respondieron a la solicitud.

Unos días después, el 23 de agosto de 2021 por la tarde, un grupo de hombres no indígenas armados entraron en el territorio de Mayangna Sauni As (cerro Pukna en la mina de Kiwakumbaih) en la reserva de la biosfera Bosawas, donde las víctimas se encontraban desempeñando sus labores mineras artesanales. Los hombres armados circundaron las víctimas y las asesinaron con armas de fuego y armas blancas.

Como resultado del ataque, se confirmó la muerte de 15 personas, dos Mayangnas y 13 Miskitu, entre ellos **Kedelin Jarquín Gutiérrez** y un niño de 6 años. Según el informe de la Policía Nacional, durante la masacre, tres mujeres indígenas fueron asaltadas sexualmente frente a las otras víctimas. El ataque se realizó a la presencia de niños y niñas que fueron afectados y afectadas psicológicamente por los armados que llegaron a abrir fuego con armas de alto calibre.

Según información recibida, los atacantes forman parte de una banda conformada por entre 40 y 100 hombres no indígenas armados con armas de guerra. La misma banda ha sido señalada de haber perpetrado la masacre del Pueblo Indígena en la comunidad de Alal en enero de 2020 y que desde hace varios años opera libremente en la Reserva de Bosawás.

El hecho se produjo en ausencia de la Policía Nacional y el Batallón Ecológico del Ejército de Nicaragua, unidades de seguridad encargadas de la vigilancia de la reserva de la biosfera Bosawas. Dichas unidades no habrían intervenido rápidamente a petición de la comunidad, sino que se habrían presentado en el territorio al día siguiente.

La Policía Nacional identificó como autores materiales de la masacre a 14 indígenas Mayangnas. Tres comunitarios fueron detenidos y otros 11 indígenas Mayangnas buscados por los mismos hechos. La identificación de los sospechosos no corresponde con la descripción de varios testigos y fue el resultado de una investigación incompleta. Además, el Ministerio Público ha emitido orden de detención contra un defensor de los derechos humanos, acusado de difundir noticias falsas en el caso de la masacre de Kiwakumbaih.

Impacto medioambiental de la colonización en el territorio indígenas de la Reserva de la Biosfera de Bosawás y otorgamiento de concesiones mineras sin el consentimiento previo libre e informado de los Pueblos Indígenas

Corporaciones, ganaderos y colonos han afectado severamente la selva tropical para establecer ranchos, ganado y operaciones madereras y extractivas. Se contabiliza que la cubierta forestal en Nicaragua se ha reducido del 76 por ciento en 1969 al 25 por ciento en la actualidad,⁸ afectando negativamente el medio ambiente y los medios de vida de los indígenas.

Preocupan las concesiones mineras en territorios indígenas, en particular cerca de la Reserva de la Biosfera de Bosawás. Esta Reserva, declarada sitio de la UNESCO en 1997, es rica en biodiversidad, albergando el 13% de las especies

⁸ The Oakland Institute, *Nicaragua: una Revolución Fallida la Lucha Indígena por el Saneamiento*, 2020

conocidas del mundo, varias de las cuales están en peligro de extinción. En 2017, el total de tierras bajo concesión minera en Nicaragua aumentó de aproximadamente 1,200,000 hectáreas a 2,600,000, más del 20 por ciento del país. Cerca de 853,800 hectáreas de esta tierra se encuentran en la zona de amortiguamiento de la Reserva Bosawás.⁹

Según información recibida, las concesiones a las empresas mineras HEMCO y EMSA S.A., que se encuentran en el municipio de Bonanza, en una parte de los territorios indígenas de Mayangna Sauni As y Mayangna Sauni Arungka, habrían sido otorgadas sin seguir el proceso de consulta y sin obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas como lo establece la legislación nacional e internacional. Asimismo, la Empresa Calibre Mining Co. 26, de capital canadiense está solicitando una concesión en el territorio Sauni As. A mediados de 2021, el Municipio de Bonanza, el Gobierno Regional y la Empresa Minera HEMCO, construyeron una carretera hasta la Comunidad de Musawás, la capital del territorio Mayangna Sauni As, sin informar ni consultar u obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas interesados.

En la zona también se encuentran unas 6,000 güiriseros -personas que se dedican a la extracción de oro de manera artesanal. La presencia de los güiriseros, mucho de ellos no indígenas, ha provocado un crecimiento poblacional del 500% en solo 20 años, provocando desplazamientos forzados de los indígenas que históricamente han realizado la minería artesanal en sus territorios. Esto, junto al incremento del precio del oro y la presencia de las empresas mineras, ha exacerbado las tensiones socio ambientales y políticas de la zona.

En este contexto, se ha reportado contaminación por las actividades extractivas. El mercurio usado en la minería artesanal y el vertido de la minería industrial de cianuro y otros metales pesados aumentan el peligro para la biodiversidad, los ecosistemas, las aguas y el medio ambiente de las comunidades donde se realizan las extracciones mineras, degradando así la calidad de vida y limitando el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de estos pueblos.

Sin pretender prejuzgar con antelación sobre los hechos alegados, expresamos especial preocupación por los asesinados de al menos 15 personas en el territorio de Mayangna Sauni en 2021 As y por los constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas, hostigamiento y desplazamientos perpetrados por los colonos en los territorios indígenas de la RACCN. Asimismo, nos preocupa el clima de impunidad en que estos hechos ocurren y los escasos procesos de investigación e identificación de perpetradores de los mismos, así como la falta de protección de las personas defensoras de los derechos a la tierra. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto que afecta estructuralmente el derecho a la tierra y al territorio de los Pueblos Indígenas, así como a la vida e a la integridad cultural y física de sus miembros.

Asimismo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las disputas ligadas a la explotación de las tierras y sus recursos naturales en las regiones del Atlántico en Nicaragua, que constituyen un problema de larga data en la región de Costa Caribe Norte, así como los impactos que esto tiene sobre el medioambiente y la

⁹ id.

sobrevivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas. Reconociendo el importante avance que el Gobierno de su Excelencia logró en demarcar 24 territorios indígenas, instamos a Nicaragua a proceder con el saneamiento de estos territorios como establecido en la ley de Nicaragua y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente expresamos preocupación por los actos de violencia sufridos por las personas defensoras de derechos humanos y del medioambiente, y lamentamos que el Gobierno de su Excelencia no proporcionó información adicional a nuestras cartas de 23 de febrero de 2015, 19 de marzo de 2015, 24 noviembre de 2015, 9 de mayo de 2018 y 5 enero de 2021.

Como es de conocimiento de su Excelencia, otros organismos internacionales se pronunciaron sobre esta situación de los pueblos indígenas de la RACCN.

El 26 de marzo de 2021, el Consejo de Derechos Humanos expresó al Gobierno de su Excelencia preocupación por los “actos de intimidación, hostigamiento y vigilancia ilegal o arbitraria de los defensores de los derechos humanos, incluidas las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos humanos de los indígenas y los afrodescendientes y relacionados con el medio ambiente”¹⁰ así como, instó al Gobierno de su Excelencia “que recabe el consentimiento libre, previo e informado previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y adopte medidas efectivas, en consulta con los pueblos indígenas, para prevenir y combatir el creciente número de actos de violencia cometidos contra ellos, entre otras cosas mediante la realización de investigaciones rápidas e independientes de las denuncias de asesinatos y confiscaciones de tierras por parte de grupos armados.”¹¹ Asimismo, la resolución del Consejo de Derechos Humanos adoptada el 31 de marzo de 2022 instó al Gobierno de Nicaragua a que adopte medidas efectivas, en una consulta significativa con los Pueblos Indígenas, en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, para prevenir y combatir el creciente número de actos de violencia cometidos contra ellos, entre otras cosas mediante la realización de investigaciones rápidas e independientes de las denuncias de ataques, asesinatos y confiscaciones de tierras por parte de grupos armados.¹²

Además, el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, insta a Nicaragua a “Completar los procedimientos de restauración o saneamiento de las tierras indígenas, incluida la restitución de las tierras actualmente ocupadas por colonos no indígenas, y proceder a una investigación pronta, eficaz, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente de todos los ataques armados contra los pueblos indígenas, llevar a los presuntos autores ante la justicia en el marco de procedimientos justos y sancionar a los responsables”.¹³

El 1 de septiembre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a raíz de los constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y hostigamiento perpetrados por los colonos, emitió medidas provisionales en favor de los miembros del pueblo indígena Miskitu que habitan en las comunidades de Klisnak, Wisconsin,

¹⁰ A/HRC/RES/46/2, para. 2

¹¹ A/HRC/RES/46/2 para. 8

¹² A/HRC/RES/49/3

¹³ A/HRC/49/23 – 66, i)

Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirp.¹⁴ Con las resoluciones de 23 de noviembre de 2016, 30 de junio de 2017, 22 de agosto de 2017, 23 de agosto de 2018 y 6 de febrero de 2020 amplió las medidas provisionales de forma que se incluyeran a los miembros del Pueblo Indígena Miskitu que habitan en las comunidades Esperanza Río Coco, Esperanza Río Wawa y Santa Clara, así como a las personas que presuntamente hayan tenido que abandonar dicha comunidad y deseen regresar.

En 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a miembros de comunidades Miskitu.¹⁵ En 2020, la CIDH mostró su preocupación hacia la persistencia de ataques a los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe en Nicaragua en marzo de 2020 y estableció que estos ataques afectan estructuralmente el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos, así como a la vida e integridad de sus miembros.¹⁶ Finalmente, el 18 de marzo de 2021, CIDH celebró una audiencia sobre “Impacto de la Colonización en Territorios Indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua.” En esta ocasión, la presidenta de la CIDH expresó su preocupación por la situación de los Pueblos Indígenas de la RACCN y pidió al gobierno de su Excelencia que proporcionara más información sobre las concesiones mineras en territorio indígena y el procedimiento de consentimiento previo libre e informado establecido en el marco legal de Nicaragua.¹⁷

Por último, frente a las alegaciones sobre la falta de clarificación de las circunstancias de la muerte de al menos 15 personas en el territorio de Mayangna Sauni As, el Gobierno de su Excelencia tiene la obligación de realizar investigaciones ex officio, prontas, transparentes, imparciales e independientes de acuerdo con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por el Consejo Económico y Social de la ONU Resolución 1989/65, el 24 de mayo de 1989, y la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)).¹⁸

Reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en la aplicación del Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes potencialmente Ilícitas con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase de encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

¹⁴ *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, Resolutivos 1 a 4.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 37/15, MC-n. 505-15 14 de octubre 2015; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 2/16, MC-n. 505-15 16 de enero 2016; Resolución 44/16, MC-n. 505-15 8 de agosto de 2016; Resolución 16/17 MC-n. 505-15 11 de julio 2017

¹⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/061.asp>

¹⁷ CIDH audiencia sobre “Impacto de la Colonización en Territorios Indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua”, 179º período de sesiones, 18 de marzo de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=O3a2ZFkYpSo>

¹⁸ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, en el marco de su jurisdicción:

1. Sírvase proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvase proveer información y detalles sobre las investigaciones en curso y procesos judiciales respecto a los hechos de violencias ocurridos en los territorios indígenas desde 2011 hasta la fecha, incluido los presuntos asesinatos de 15 personas indígenas ocurridos el 23 de agosto de 2021. Al respecto, sírvase proporcionar información sobre la utilización de estándares aplicables a dichas investigaciones, en particular el *Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes potencialmente Ilícitas*. Si estos no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidos, le rogamos que explique los motivos. En el caso de que los presuntos autores de los delitos hayan sido identificados y arrestados, por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas.
3. Por favor, proporcione información detallada sobre cualquier medida cautelar o de protección adoptada para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los individuos pertenecientes a dichos Pueblos Indígenas y defensores de los derechos humanos y del medio ambiente en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, incluidas políticas, actividades de reglamentación para tutelar los supervivientes de la violencia en la zona, especialmente las mujeres, los niños y las niñas, y las medidas adoptadas para proteger a las personas desplazadas.
4. Por favor, sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado Su Gobierno desde 2018 para reconocer y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras ancestrales, en particular sobre la implementación de derecho al consentimiento, libre, previo e informado y al proceso de saneamiento de los territorios indígenas titulados, tal como establecido en la legislación nacional nicaragüense.
5. Por favor sírvase indicar si en el municipio de Bonanza, aledaño a la Reserva de la biosfera Bosawás, se han otorgado concesiones mineras, y si éstas han sido sometidas a un proceso de consentimiento, libre, previo e informado por parte de los Pueblos Indígenas afectados.
6. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado o está considerando adoptar, incluidas políticas, actividades de reglamentación, sometimiento a la justicia y mecanismos de reparación eficaces para cumplir sus obligaciones de protección contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, y para garantizar que las empresas actúen con la diligencia debida en

materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto en los derechos humanos en todas sus operaciones, tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos.

7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno, incluyendo el regreso seguro de las que se encuentran en el exilio, para asegurar que las personas defensoras medioambientales y de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua puedan ejercer libremente su labor, sin temor a amenazas, intimidación o agresión de ningún tipo, ni tampoco a actos de intimidación o represalias por cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

La Constitución Política de Nicaragua reconoce en sus artículos 180 y 181 los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas Mayangnas en la Costa Caribe de Nicaragua, y sus formas de identidad cultural, lingüística, formas de organización política, social, cultural, relación con la tierra y medio ambiente. Asimismo, la Constitución reconoce que la libre determinación de los pueblos indígenas y afro descendientes en la Costa Caribe, se ejerce mediante un régimen de autonomía comunal, territorial y regional, sobre la base de la democracia comunitaria, estructuras y organizaciones sociales tradicionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo 1980, y en particular a su artículo 6, que establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente. Señalamos que el derecho a la vida es una norma de *ius cogens* y del derecho internacional consuetudinario, de la cual no se permite ninguna derogación en ninguna circunstancia conforme con el artículo 4 (2) del PIDCP. El artículo 26 dispone que todas las personas tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Puede inferirse que hay arbitrariedad en las leyes y prácticas que violan el principio de no discriminación y que pueden ser innecesarias y desproporcionadas (véase A/HRC/35/23, párr. 33).

Asimismo, quisiéramos referirnos a la observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos, que establece que los Estados partes deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. Al respecto, en su informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/38/44), el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias afirma que el Estado puede ser considerado responsable de la conducta de los agentes no estatales cuando pueda demostrarse que no ha actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar y responder a dicha conducta.

La observación general número 36 también establece que el deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados Partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas han sido puestas en especial riesgo debido a amenazas específicas o a patrones preexistentes de violencia, incluyendo a los pueblos indígenas (parra. 23)

La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados Partes deben responder “urgente y eficazmente” para proteger a las personas que se encuentren bajo una amenaza concreta, incluso adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial las 24 horas del día. Los Estados Partes pueden infringir el artículo 6 incluso si esas amenazas y situaciones no provocan la pérdida de vidas (CCPR/C/GC/36, parra. 7). Asimismo, quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, según el cual corresponde a

los Estados proporcionar “protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.”

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el deber de investigar, perseguir y castigar todas las violaciones del derecho a la vida. Instamos al Gobierno de su Excelencia a que, en consonancia con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Principios de prevención e investigación), en particular el principio 9, se realicen investigaciones exhaustivas, rápidas e imparciales de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Asimismo, en su observación general número 36, el Comité afirmó que las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de vida potencialmente ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), y deben tener por objeto garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para revisar las prácticas y las políticas con miras a evitar la repetición de las violaciones.

También quisiéramos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1, 2, 5, 6 y artículo 8 relativos a: i) el derecho a proteger los defensores de derechos humanos, ii) la responsabilidad de los Estados de crear las condiciones sociales, económicas, políticas y las garantías jurídicas para su labor; ii) los derechos de los defensores a acceder a información; publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimiento; a estudiar y debatir sobre las libertades fundamentales; a participar en el gobierno y en la gestión de los asuntos públicos, que incluye el derecho a presentar críticas y propuestas para mejorar el funcionamiento de los órganos gubernamentales.

De igual manera, quisiéramos hacer mención del artículo 12, en sus párrafos 2 y 3, el cual estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos hacer referencia a la resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, que en su párrafo 1 reafirma la necesidad urgente de respetar, proteger, promover y facilitar la labor de quienes defienden los derechos económicos, sociales y culturales como un factor vital que contribuye a la realización de esos derechos, incluso en lo que se refiere a cuestiones ambientales y de tierras, así como al desarrollo.

Nos permitimos llamar su atención hacia el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Nicaragua el 25 de agosto de 2010, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto afirmativo de Nicaragua. El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Por otro lado, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

También nos gustaría llamar su atención sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;

a. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;

b. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”. Asimismo, los Principios 11 a 24 y los Principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al Principio 11 establece que “Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales”.

Por último, la Asamblea General de las Naciones Unidas tan como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible con la adopción de las resoluciones A/76/300 y A/HRC/48/13. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en

lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento.